



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33125/2018/TO1/CNC1

Reg. n°109/2021

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de febrero de 2021, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarra bayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por el prosecretario de cámara Joaquín Marcet, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alfredo Enrique Zlatohlavek en la presente causa n° CCC 33125/2018/TO1/CNC1, caratulada **“ZLATOHLAVEK, Alfredo Enrique s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA**:

I. La jueza integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de la Capital Federal, Silvia Estela Mora, resolvió, por sentencia del 22 de octubre de 2018:

“I) CONDENAR a ALFREDO ENRIQUE ZLATOHLAVEK como autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 42, 44, 45 y 164 del Código Penal) a la PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS (artículos 5 y 29, inciso 3° Código Penal 29 CP).-

II) CONDENAR a ALFREDO ENRIQUE ZLATOHLAVEK a la PENA ÚNICA DE OCHO MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, comprensiva de la impuesta anteriormente y de la dictada el 10 de noviembre de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 15 a la pena de seis meses de efectivo cumplimiento y costas, revocándose la sustitución de dicha pena por la realización de trabajos comunitarios, que fuera otorgada el 13 de marzo de 2017 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 15 (artículos 27 y 58 del Código Penal, y 50 y concordantes de la Ley 24.660)”.

II. Contra dicha resolución, el Defensor Público Coadyuvante Martín P. Taubas interpuso un recurso de casación que fue concedido por el tribunal *a quo* y mantenido ante esta instancia.

En dicha presentación, sostuvo que correspondía casar la sentencia impugnada puesto que no correspondía la unificación de pena dispuesta por el *a quo*. Ello así, en tanto la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de la Capital Federal había sido sustituida por tareas comunitarias sin que se acredite el incumplimiento o que obre una revocación a su respecto.

A continuación, esa parte alegó que la pena de tres meses de prisión dictada por el delito de robo en tentativa había sido graduada sin aplicar las disposiciones de los arts. 40 y 41 del Código Penal, (CP).

III. En su intervención, la Sala de Turno de esta Cámara decidió remitir el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una sala del tribunal y otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

Asimismo, con posterioridad, la defensa oficial del nombrado se presentó en términos de oficina, oportunidad en la cual ratificó los agravios oportunamente articulados; y solicitó además que se le exima del pago de las costas, para el supuesto de que finalmente sea rechazado su recurso.

IV. El 10 de septiembre del corriente se notificó la integración de la Sala y se concedió a las partes un plazo de diez días hábiles, desde la notificación, para la interposición de un memorial (escrito o en formato de audio y/o video por medios digitales), en sustitución de la audiencia del trámite especial establecida en el art. 465, CPPN. Se estableció que en ese mismo plazo, las partes podrían –eventualmente y con la debida fundamentación– solicitar la realización de una audiencia a través de un sistema de videoconferencia (para lo cual deberán consignar los datos de contacto). Ello, sin perjuicio de que, en caso de no hacer uso de estas facultades, el asunto pasaría a estudio para su resolución, a partir del tercer día hábil siguiente.

Pasado ese plazo, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

V. Efectuada la deliberación, a través de medios virtuales, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez Horacio Días dijo:



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33125/2018/TO1/CNC1

I. En el presente caso, el tribunal *a quo* resolvió imponerle a Zlatohlavek la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de robo tentado.

Para fundamentar ese monto punitivo, refirió que tuvo en cuenta las características del hecho, la juventud de Zlatohlavek, su situación de calle, su adicción de larga data a estupefacientes y la rebeldía que registraba. Por otro lado, indicó que a esas circunstancias debía agregarse que el imputado incumplió con la sustitución de pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 el 13 de marzo de 2017. En particular, puso de resalto que tras esa decisión, Zlatohlavek cometió tres nuevos delitos, lo cual evidenciaría un desprecio hacia la normativa.

Asimismo, el *a quo* dispuso que se unifique dicha sanción con aquella dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de la Capital Federal –causa n° 4907– la cual consistía en seis meses de prisión bajo la modalidad de semi-detención y que fue sustituida por la realización de trabajo comunitarios conforme lo establecido por el art. 50 de la Ley 24.660.

Sobre esta cuestión indicó que correspondía hacer lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y que las alegaciones presentadas por la defensa de Zlatohlavek no lograron rebatir los argumentos en los cuales el órgano acusador basó su petición.

Estos últimos fueron compartidos por el *a quo*, quien también afirmó que al momento de la comisión del robo tentado –el 2 de junio del 2018–, se encontraba vigente el plazo de cumplimiento de las tareas comunitarias impuestas. Para apoyar dicha consideración, indicó que la Ley 24.660 establece a tales fines un período de dieciocho meses, el cual recién concluyó el 13 de octubre de ese año –ya que la sustitución había adquirido firmeza el 13 de marzo de 2017–.

Ahora bien, la jueza interviniente mencionó que incluso si se tomara como referencia la fecha del dictado la segunda condena y no la de comisión del hecho, los dieciocho meses estipulados por el art. 50, Ley 24.660 suspenden el plazo de prescripción de la pena. Y, este último se reanuda recién cuando finaliza ese período, por lo cual al momento

de dictar sentencia –el 29 de octubre de 2018–, la sustitución de pena continuaba vigente y la unificación resultaría procedente.

Dicho eso, el *a quo* descartó los argumentos presentados por la defensa relativos a la ausencia de una revocación de la sustitución de las tareas. Al respecto, indicó que si bien en el legajo de ejecución no obraba una decisión de tales características, lo cierto era que según el dictamen fiscal obrante a fs. 20 de ese expediente, existió un requerimiento formal para que la sustitución se revoque. Sin embargo, esa solicitud no continuó su curso debido a que Zlatohlavek fue privado de su libertad.

Por lo expuesto, consideró que la postura defensiva carecía de fundamento y que correspondía unificar ambas sanciones y condenar al nombrado a la pena única de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento.

II. Ante esa decisión, la defensa de Zlatohlavek presentó un recurso de casación en el cual canalizó sus agravios en dos cuestiones.

III. Agravio relativo a la unificación de penas

1) En primer lugar, la parte recurrente expuso que la unificación dispuesta por el *a quo* no resultaba procedente por diversos motivos. Y, para fundamentar su postura, reprodujo los argumentos presentados en su alegato en la audiencia de debate.

En particular, destacó que en el desarrollo del juicio oral y público no se acreditó mediante ningún tipo de constancia que Zlatohlavek haya incumplido con las reglas impuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 al momento en el cual resolvió sustituir la pena de seis meses de prisión por tareas comunitarias no remuneradas. Asimismo, esa parte indicó que tampoco se había verificado la revocación de dicho instituto. Sobre este último punto, alegó que incluso para que se arribe a esa decisión debía obrar un informe del Juzgado de Ejecución Penal n° 4 que se expida al respecto.

Por otro lado, con relación al aludido “*requerimiento formal*” por parte del Ministerio Público Fiscal en el legajo de ejecución, la defensa expuso la siguiente reseña:



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33125/2018/TO1/CNC1

En primer lugar indicó que la solicitud de revocación del órgano acusador fue interpuesta porque Zlatohlavek fue detenido y ello implicaría que el cumplimiento de las tareas comunitarias devenga en una modalidad de imposible cumplimiento.

Tras ello, al momento de contestar la vista conferida, la defensa explicó que las circunstancias fácticas habían variado en tanto Zlatohlavek recuperó su libertad debido a que la Cámara del Crimen concedió su excarcelación –cfr. fs. 23 del legajo de ejecución–.

En respuesta a ello, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se libre un oficio a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal a fin de corroborar si el imputado se encontraba cumpliendo las tareas comunitarias –cfr. fs. 25 del legajo referido–.

Finalizada la síntesis, esa parte concluyó que no existió un pedido concreto de revocación de la sustitución de pena como afirmó el *a quo*. Asimismo, mencionó que el organismo de control antes mencionado no respondió a lo solicitado y que tampoco se le dio intervención a la defensa para que se expida respecto a las últimas actuaciones. Esta última circunstancia, a su criterio, implicó que la revocación no observó el derecho de defensa de Zlatohlavek y el principio de igualdad de armas. Por otro lado, sostuvo que la demora en el control del cumplimiento de dichas labores no debía generar un perjuicio para el condenado.

A mayor abundamiento, refirió que incluso si el juez de ejecución constatare que el imputado no cumplió con las horas de tareas comunitarias estipuladas, la consecuencia automática tampoco sería la revocación del instituto. Frente a ese extremo, continuó la defensa, la normativa prevé como modalidad previa –aplicable por única vez y en tanto medie causa justificada–, una ampliación de seis meses al período estipulado para concluir las labores.

En otro orden de ideas, la parte recurrente denunció que en este caso el *a quo* se arrogó facultades propias del juez de ejecución. A su vez, afirmó que el inc. 1º del art. 493, CPPN ponía en cabeza de ese último magistrado la supervisión de las garantías constitucionales de las

personas privadas de su libertad, condenadas o sometidas a medidas de seguridad.

Por último, la defensa se remitió al voto de la magistrada Ángela Ledesma en la causa n° 14949 –resuelta el 11 de julio de 2012 por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal–. Al respecto, citó el siguiente pasaje: *“impone excluir a las tareas comunitarias como un antecedente válido a los efectos del art 26 C.P [...], la lenidad de las tareas comunitarias es tal que requiere excluirlas como un antecedente que impide la suspensión de una posterior pena de prisión”*.

En consecuencia, la defensa sostuvo que esa condena no podría considerarse como base o antecedente para componer una nueva sanción penal ya que *“es como si no existiese”* por la sustitución mencionada y que ontológicamente no debía ser concebida como una pena.

2) Entiendo que asiste razón a la defensa en este punto, pues soy de la opinión que la sentenciante que dictó el último pronunciamiento condenatorio excedió su jurisdicción al unificar la pena impuesta con una (aún) pena de prisión sustituida.

En efecto, el derecho positivo derogado (arts. 35.f y 50, ley 24.660), que facultaba a los jueces de ejecución a sustituir el cumplimiento de las penas de prisión de hasta seis (6) meses, por la realización de tareas para la comunidad, carece de reglas análogas a los arts. 15 y 27 bis del Código Penal, que establecen como consecuencia las revocatorias de los institutos concedidos ante la sobreviniente comisión de delitos.

Es decir, tal solución revocatoria devendría de toda lógica y razonabilidad, más carece de sustento legal. Y presentada la cuestión en estos términos, la razón determinante de una revocación de tal sustitución, se acota al incumplimiento de las tareas que el obligado asumió realizar.

En tal estado de cosas, mientras dos penas de prisión impuestas separadamente deben necesariamente ser unificadas, pues así lo requiere la unidad del sistema de reacciones penales, no ocurre lo mismo entre una pena de prisión efectiva y otra sustituida por tareas.



Y al mismo tiempo, la decisión de si aquella sustitución debe ser revocada, y en su caso total o parcialmente, resulta ser una cuestión de competencia ajena al segundo Tribunal sentenciante, ya que constituye un asunto que debe ser resuelto en la sede donde oportunamente fue decidido, con el deber de asegurar el derecho a audiencia a la parte interesada, en trámite de carácter contradictorio. Así pues, a resultas de lo que allí se disponga, quedará condicionada la necesidad de un nuevo pronunciamiento unificadorio.

Por estas razones, propongo al acuerdo hacer lugar a este motivo de agravio adjuntado por la parte recurrente.

IV. Agravio relativo a la mensuración de la pena impuesta

1) A continuación, con relación a la pena de tres meses de prisión por el delito de robo en grado de tentativa, la defensa sostuvo que el tribunal de juicio había incurrido en un supuesto de arbitrariedad al graduar el monto punitivo. Al respecto, indicó que la pena impuesta no se ajustaba a los parámetros de prevención especial ni de proporcionalidad que debían aplicarse al caso.

En particular, indicó que el *a quo* desarrolló de forma escasa cuáles eran las razones por las cuales decidió determinar una sanción de tres meses de prisión.

En ese orden de ideas, indicó que la jueza mencionó que iba a ponderar las características del hecho, pero no describió a qué se refería. Frente a ello, la defensa mencionó que el ilícito careció de violencia y Zlatohlavek simplemente abrazó a la damnificada y le dijo que entregue su teléfono celular sin lesionarla. Asimismo, esa parte indicó que el posterior forcejeo con el agente policial era una conducta esperable de quien procura su impunidad.

Frente a ello, afirmó que la modalidad de intimidación a la damnificada no resultaba un elemento de suficiente relevancia que amerite apartarse de forma considerable del mínimo legal establecido para la tentativa de robo –quince días de prisión–. Sobre este punto, también indicó que esa circunstancia ya se encontraba prevista por el tipo penal aplicado.

Por otro lado, la defensa señaló que los otros “tres nuevos ilícitos” mencionados por la jueza ya habían sido objeto de juzgamiento por otros tribunales y que su ponderación en esta causa implicaba reeditar cuestiones que habían adquirido el carácter de cosa juzgada.

Sobre este punto, el recurrente afirmó que no resultaba adecuada la conclusión a la cual arribó el *a quo* acerca del desprecio hacia las normas legales que Zlatohlavek sentiría. Ello así, ya que esa ponderación incurriría en un análisis de la motivación interna del imputado que vulnera el principio de culpabilidad que debe regir en el derecho penal.

Por último, la defensa sostuvo que si bien se mencionaron elementos atenuantes, no se reflejó un impacto concreto de éstos al momento de graduar la sanción punitiva. Asimismo, también puso de resalto que Zlatohlavek vivió una niñez problemática, que su padre falleció a raíz de leucemia y que esta situación condicionó el futuro del imputado, quien debió abandonar sus estudios para conseguir trabajo.

2) Resuelto la cuestión relativa a la unificación, resta abordar las críticas efectuadas por la defensa tendientes a cuestionar el monto de pena aplicado por el delito de robo en grado de tentativa.

El hecho ilícito, fue acreditado en los siguientes términos:
“...el 2 de junio ppdo. cerca de las 08:00 horas, el nombrado intentó apoderarse del celular Iphone SE propiedad de María Luján Barberis, cuando ésta caminaba por la calle Perón en dirección al Hospital Italiano.

En esa ocasión Zlatohlavek se acercó a la víctima y abrazándola, le exigió la entrega del celular que llevaba en la mochila, manifestándole «¿Qué vale más tu vida o tu plata?», por lo que aquélla, por temor a sufrir algún daño, accedió a dárselo.

Con lo mal habido en su poder, el nocente se retiró caminando por Perón hacia Yatay; poco después Barberis observó la presencia de un policía a quien denunció el ilícito del que fuera víctima.

En razón de ello el preventor comenzó a perseguirlo y cuando pudo divisarlo le impartió la voz de alto, momento en el cual el encausado arrojó el celular debajo de un auto allí estacionado, parándose frente a la altura catastral 335 de la calle Yatay.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33125/2018/TO1/CNC1

Una vez que logró darle alcance y al tratar de requisarlo, el encausado lo empujó cayendo ambos al piso, para finalmente con la ayuda de algunos transeúntes, reducirlo”.

Inicialmente, adelanto que este agravio no habrá de tener acogida favorable. Ello así, puesto que considero que el monto de tres meses de prisión por el ilícito mencionado se ciñe a los parámetros expuestos en el precedente caratulado “**Coniglio/Ausqui s/ robo agravado**”, resuelto el 16 de abril de 2007 en la causa n° 2236/2359 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 21, –a cuyo desarrollo me remito por razones de brevedad– pues el hecho delictivo bajo examen no excede lo que se ha denominado “caso regular” y la pena impuesta por el tribunal de juicio se ha situado, correctamente, en el tercio inferior de la escala correspondiente al delito imputado.

Y es que, de la lectura realizada de la sentencia condenatoria, se advierte los elementos aplicados por el tribunal *a quo* resultan adecuados en los términos de los arts. 40 y 41, CP, para la graduación de la sanción impuesta. Ello así, independientemente de la escasa extensión que tuviera su desarrollo.

Al respecto, considero que la valoración de la intimidación desplegada por Zlatohlavek luce ajustada a las pautas de mensuración establecidas en el art. 41, CP, pues se trata de un elemento relevante a la hora de establecer la cuantía de pena. Sobre este punto me he pronunciado en el precedente “**Quesada, Gustavo Ariel s/ recurso de casación**” –causa n° 19220/2018, resuelta por esta Sala el 29 de julio de 2020, registrada bajo el número 2283/2020–. En este caso, la expresión enunciada por el imputado “*¿Qué vale más, tu vida o tu plata?*” importó un mayor grado de intimidación hacia la víctima, el cual impactó en la graduación de pena de forma leve.

Asimismo, las alegaciones de la defensa dirigidas a justificar el comportamiento de Zlatohlavek al forcejear con el agente preventor, tampoco resultan suficientes para motivar una modificación en el monto de pena dictado.

Por otro lado, se advierte que tampoco corresponde hacer lugar a las alegaciones del recurso tendientes a demostrar que no se

habrían valorado de forma efectiva determinadas cuestiones atenuantes que –a criterio del recurrente– debían tener una incidencia mayor en la determinación de la pena. Ello así, en tanto la parte no ha logrado explicar por qué ellas debían tener un impacto distinto al dado frente a las restantes pautas que ha tenido en cuenta el tribunal. Máxime cuando las circunstancias mencionadas por la defensa fueron explícitamente consideradas por el *a quo* al momento de enunciar las atenuantes ponderadas. En ese contexto, la parte recurrente tampoco logró demostrar en qué medida la historia familiar de Zlatohlavek debía modificar el monto de pena impuesto.

Independientemente de ello, lo cierto es que asiste razón a la defensa en cuanto a que no correspondía efectuar una ponderación del desprecio que Zlatohlavek sentiría por el ordenamiento jurídico. Ello así, en tanto siquiera se efectuó individualización alguna respecto a cuáles eran los otros tres delitos cometidos por el nombrado que llevó al tribunal a formular esa conclusión. Es decir, no se explicó si dichos ilícitos habían sido objeto de sentencia firme, si se trataban de procesos en trámite o cualquier tipo de información que permita adentrarse en su análisis al momento de considerarlos como una circunstancia agravante. Sin embargo, es preciso aclarar que el descarte de este elemento ponderado no conlleva necesariamente una reducción de pena, la cual fue graduada en base a otros extremos de agravamiento y atenuación que han sido homologados.

En función de lo expuesto, se observa que –pese a la errada especulación de las motivaciones internas de Zlatohlavek–, la defensa no logró acreditar en el caso una errónea aplicación de la ley sustantiva, ni la existencia de arbitrariedad por ausencia de fundamentación en la graduación realizada, en la medida en que los restantes extremos ponderados se ajustaron a las reglas establecidas en el Código Penal, por lo que corresponde rechazar el recurso en lo relativo a esta cuestión.

Ello así, ya que se observa que la pretensión de la parte de obtener una reducción del monto de pena sólo expresa su disconformidad con la resolución del *a quo*, pero no expuso argumentos suficientes para demostrar la arbitrariedad de la sentencia impugnada;



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33125/2018/TO1/CNC1

máxime teniendo en cuenta que la pena finalmente se ubicó en el tercio inferior de la escala, como ya se ha mencionado. Y es que, se impuso una pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, mientras que la sanción máxima era de cuatro años.

En definitiva, el monto de la sanción determinado por el *a quo* no luce arbitrario, ni desproporcionado, ni carente de fundamentación en función de los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41, CP y 123 y cc., CPPN. Por ello, se debe confirmar la sentencia condenatoria en este punto.

V. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Zlatohlavek en aquello relacionado a la unificación de penas dispuesta por el *a quo*; y, en consecuencia, revocar el punto II de la decisión recurrida. Por otro lado, se debe rechazar el recurso con respecto al restante agravio; sin costas, atento al resultado propuesto (arts. 40, 41 y 58, CP; art. 50 y ss., Ley 24.660; arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Daniel Morin dijo:

Sin perjuicio de que entiendo que se podría haber discutido algún elemento de juicio suplementario con relación a la mensuración de la pena, en los términos que viene planteado el recurso, adhiero –en lo sustancial– al voto del colega preopinante.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. Adhiero al voto del juez Días, en tanto comparto su análisis y la solución que propone.

De este modo, considero que la sentencia ha unificado erróneamente las penas impuestas y que carecía de competencia para ello; y, con respecto a la medición de la pena, pese a la utilización de un parámetro errado en la decisión (desprecio del ordenamiento jurídico), lo cierto es que no alcanza a modificar el monto finalmente discernido.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE:**

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Zlatohlavek en aquello relacionado a la unificación de penas dispuesta por el *a quo*; en consecuencia, **REVOCAR** el punto II de la decisión recurrida y **RECHAZAR** el recurso con respecto al restante agravio; sin costas, atento al resultado propuesto (arts. 40, 41 y 58, CP; art. 50 y ss., Ley 24.660; arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que los jueces Daniel Morin y Eugenio Sarrabayrouse emitieron sus votos en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10, 27 y cc, todas del 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara.

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. Acordadas n° 8/2020, 27/2020 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Notifíquese.

Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HORACIO DÍAS

Ante mí:

JOAQUIN MARCET
Prosecretario de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33125/2018/TO1/CNC1